

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE
1989
Correccional

Violación de Propiedad. Prevenido que coloca un candado y un rótulo de "Se Vende" a una propiedad sin permiso del dueño se hace reo del delito de violación de propiedad.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la ley Nº 5869, del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela intentada por F.C., contra E.J.S. por violar el artículo Primero de la ley Nº 5869 del 24 de abril de 1962, la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto en fecha 3 de abril de 1986, por el Doctor Juan Isidro Medina Montás, actuando a nombre y representación del prevenido E.J.S., contra sentencia correccional Nº 391, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 de marzo del año 1986, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se descarga al co-prevenido C.R. de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; Segundo: Se declara culpable al nombrado E.J.S. de los hechos puestos a su cargo,

en tal virtud y aplicando la ley 5869 se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por F.C. por intermedio de su abogado constituido en contra de E.J.S., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a E.J.S. al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00, declarándose desiertas las costas civiles en razón de la dispensa otorgada por la parte civil en sus conclusiones'; SEGUNDO: Declara que E.J.S., de generales que constan, es culpable del delito de violación al artículo 1º de la ley Nº 5869 del 24 de abril de 1962, cometido en perjuicio del querellante y parte agraviada, señor F.C., hecho previsto y sancionado por el precitado texto legal; en consecuencia, condena a E.J.S., al pago de una multa de Cincuenta Pesos oro RD\$50.00; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Condena al mencionado prevenido E.J.S. al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor F.C., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Wilfredo Jiménez Reyes, en contra del prevenido E.J.S., en cuanto al fondo, condena a E.J.S., al pago de una indemnización de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida F.C., como pago simbólico, y justa reparación de los daños y perjuicios con motivo del hecho incriminado que se le imputa; confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido E.J.S., parte sucumbiente, al pago de las costas civiles sin distracción por no haberlo solicitado el abogado representante de la parte civil";

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable de violar la ley Nº 5869, del 24 de abril de 1967 y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que E.J.S. sin permiso de su propietario F.C. le colocó un candado a la casa y un rótulo "se vende"; b) que según el Certificado de Título Número

CC.7114 en virtud de Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 10 de septiembre de 1984, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 5 de octubre de 1984, bajo el Número 469, Folio 118, del Libro de Inscripciones Nº 20, la única persona con derecho a recibir los bienes relictos por la finada Leonora de la Rosa, es su hijo Francisco Carela; c) que el Certificado de Título se refiere a la Parcela 101-A y transfiere a favor de F.C. en porción de 355m2, registrada en dicha parcela a favor de Leonora de la Rosa;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido E.J.S. el delito de violación del artículo primero de la ley Nº 5869, del 24 de abril de 1962, y sancionado por el mismo texto legal, de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de diez (RD\$10.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a F.C., constituido en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de

tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso...

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

Revista de Ciencias Jurídicas

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Santiago, República Dominicana
